JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	47-001-3333-008-2019-00117-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se advierte a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten con destino a este medio de control deberán remitirse al correo electrónico j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Sería del caso estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, incorporar pruebas y fijar el litigio, sin embargo, advierte el Despacho que no obra en el plenario información para poder proferir decisiones en este asunto.

De conformidad con lo expuesto, se requiere a la secretaria de este Despacho con el objetivo de que informe: (i) el término dentro del cual se surtió el traslado de la demanda; (ii) si la contestación de la demanda se realizó dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto y (iii) el término dispuesto para la reforma de la demanda.

Lo anterior, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020

TERCERO: Por secretaría, infórmese: (i) el término dentro del cual se surtió el traslado de la demanda; (ii) si la contestación de la demanda se realizó dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto y (iii) el término dispuesto para la reforma de la demanda.

Lo anterior, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia.

---

[1] ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *[…] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto […]* – Sic

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4b25cbf00f08c3d858af16c27bb75c3e1952d9fbb1e4063d78db712f23d46f**
Documento generado en 07/04/2022 10:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ABIMAEL VILLALBA SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	47-001-3333-008-2019-00118-00

I. AVOCAR CONOCIMIENTO. -

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se advierte a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten con destino a este medio de control deberán remitirse al correo electrónico j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el 15 de abril de 2021,[2] la Dra. MARGARITA ROSA ROMERO ROPAÍN presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 12 de abril de 2021,[3] que resolvió inadmitir la presente demanda por ineptitud de la misma, al no acreditar el extremo actor haber agotado el requisito de procedibilidad.

En razón de lo anterior, requirió a la parte demandante para que allegara original o copia auténtica del documento que acredite el agotamiento de la vía gubernativa, esto es, el recurso presentado contra el acto administrativo demandado en este asunto.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, así:

> *ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.* – Se resalta y se subraya.

De lo anterior, es claro que, el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición, por lo que se procederá a su estudio.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

---

[1] ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *[…] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto […]* – Sic

[2] Ver archivo 010 del expediente digital.

[3] Ver archivo 008 expediente digital.

Señala la apoderada judicial de la parte actora, que presentó reclamación administrativa ante la Fiscalía General de la Nación el 27 de marzo de 2019, solicitando el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, con el fin de que se reliquiden las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el demandante, la cual fue atendida desfavorablemente mediante acto administrativo No. 31460-20550-0322, del 28 de marzo de 2019,notificado el 12 de abril de 2019.

Advierte, además, que presentó ante el Ministerio Público solicitud de Conciliación la cual fue realizada ante la Procuraduría 93 Judicial I para asuntos administrativos, que declaró fallida la audiencia de conciliación atendiendo la falta de ánimo conciliatorio, y que, dentro del término legalmente establecido, presentó el medio de control que nos ocupa, cumpliendo así con presupuestos exigidos por las normas que regulan la materia, avizorando el agotamiento de la vía gubernativa.

Por todo lo anterior, solicita este Despacho revoque el auto indamisorio y en su lugar, admita la presente demanda y le brinde el curso legal correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

- DE LOS RECURSOS OBLIGATORIOS COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El artículo 161 del CPACA prescribe como requisito de procedibilidad de la demanda, los siguientes:

> *[…] Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*
>
> *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *[…] 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. […]* – Se resalta y se subraya

De conformidad con lo expuesto, se prevé únicamente como requisito previo para demandar, que frente al acto administrativo particular se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En consecuencia, el CPACA consagró como requisito de procedibilidad, que la parte demandante acreditara que, frente al acto que demanda, presentó el recurso de apelación cuando a ello hubiere lugar, por cuanto el artículo 76 de la norma en comento, con relación a la obligatoriedad de presentar este recurso en el procedimiento administrativo, señaló:

> *Artículo 76. Oportunidad y presentación*
>
> *[…] El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y queja no serán obligatorios […] - Sic*

De lo anterior, se concluye claramente que la interposición del recurso de apelación resulta forzoso para acudir a la vía judicial.

En consecuencia, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad.

Ahora, del análisis del Oficio No. 31460-20550-0322 del 28 de marzo de 2019, se tiene que en su contenido no se comunicó al señor ABIMAEL VILLALBA SUAREZ y/o su apoderada los recursos que procedían en contra de dicha decisión y la oportunidad para interponerlos, por lo que es posible inferir que la consecuencia jurídica de tal omisión es la posibilidad que tiene el administrado para acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa con la finalidad de debatir su legalidad, sin verse obligado a cumplir con el requisito de agotar con los recursos de vía gubernativa.

En consecuencia, la no interposición de recursos en contra del Oficio No. 31460-20550-0322 del 28 de marzo de 2019, en nada afecta el agotamiento de la vía gubernativa, pues, la Fiscalía General de la Nación, no manifestó al extremo actor los recursos procedentes en contra del mismo.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que se debe reponer la decisión recurrida, y procederá a la admisión de la demanda, por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020

TERCERO: REPONER el auto de fecha 12 de abril de 2021, que resolvió inadmitir la presente demanda por ineptitud de la misma, al no haber acreditado el extremo actor agotar el requisito de procedibilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor ABIMAEL VILLALBA SUAREZ, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

SEXTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

SÉPTIMO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

OCTAVO: Requiérase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar a la doctora ABIMAEL VILLALBA SUAREZ, identificada con C.C. No. 1.082.986 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional No. 292.851 del C. S. de la J., en los términos del poder que obra a folio 11 en el archivo 001 del expediente digital.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f48efbfe05ef673fea9bef13575019a95f1089b72457a8e943fc967e1ce5252**
Documento generado en 07/04/2022 10:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA VEGA CABALLERO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	47-001-3333-008-2019-00120-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se advierte a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten con destino a este medio de control deberán remitirse al correo electrónico j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a los numerales 8°, 9°, 10°, 11°, 13° y 14° de la providencia del 15 de marzo de 2021.[2]

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020

TERCERO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a los numerales 8°, 9°, 10°, 11°, 13° y 14° de la providencia del 15 de marzo de 2021.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

---

[1] ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *[…] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto […]* – Sic

[2] Visible a archivo 006 del expediente digital.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3962e6b6c790127c6e0e32c9a488a11f4232bd7a5446105c9b1b87bec33a5e4f**
Documento generado en 07/04/2022 10:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YURISAN RIVERO HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	47-001-33-33-008-2019-00397-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se advierte a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten al interior del presente medio de control deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Ahora, tomando en consideración que sería del caso estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, incorporar pruebas y fijar el litigio, advierte el Despacho que no obra en el plenario información necesaria para poder proferir decisiones en este asunto.

De conformidad con lo expuesto, se requiere a la secretaria de este Despacho con el objetivo de que se sirva informar: (i) El término dentro del cual se surtió el traslado de la demanda; (ii) si la contestación de la demanda se realizó dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto; y (iii) el término dispuesto para la reforma de la demanda.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020

TERCERO: Por secretaría, infórmese (i) El término dentro del cual se surtió el traslado de la demanda; (ii) si la contestación de la demanda se realizó dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto; y (iii) el término dispuesto para la reforma de la demanda.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia.

---

[1] ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *[…] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto […]* – Sic

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f469ec4393b5084554bb94e02970d74f0a05e3f7ba732c23bca796df0a1faf59**
Documento generado en 07/04/2022 10:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GIOVANNIS ALBERTO MURCIA PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	47-001-33-33-008-2020-00017-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se advierte a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten con destino a este medio de control deberán remitirse al correo electrónico j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Ahora, tomando en consideración que sería del caso estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, incorporar pruebas y fijar el litigio, advierte el Despacho que no obra en el plenario información necesaria para poder proferir decisiones en este asunto.

De conformidad con lo expuesto, se requiere a la secretaria de este Despacho con el objetivo de que (i) allegue al plenario los folios 13 a 63 del expediente físico, toda vez que no se encuentran en el expediente digitalizado;[2] (ii) informe el término dentro del cual se surtió el traslado de la demanda; (iii) informe si la contestación de la demanda se realizó dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto; y (iv) informe el término dispuesto para la reforma de la demanda.

Lo anterior, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020

TERCERO: Por secretaría, (i) alléguese al plenario los folios 13 a 63 del expediente físico, toda vez que no se encuentran en el expediente digitalizado; (ii) infórmese el término dentro del cual se surtió el traslado de la demanda; (iii) infórmese si la contestación de la demanda se realizó dentro de la oportunidad

---

[1] ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *[…] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto […]* – Sic

[2] Para mayor claridad revisar la foliatura de los archivos 1.6 y 1.7 del expediente.

procesal concedida para el efecto; y (iv) infórmese el término dispuesto para la reforma de la demanda.

Lo anterior, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9691363bda24d509309b7390e4bcd069f7b19fe37558fbedad0b85886bcc64ae**
Documento generado en 07/04/2022 10:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica